

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los semanarios periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Lapiceros generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1850)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion central.—Negociado núm. 3.º

CIRCULAR.—Núm. 269.

Encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes de esta provincia la mas completa y puntual observancia del artículo 16 del Reglamento municipal que dispone: «Que desde el día 1.º al 19 del próximo Setiembre espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto, sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas Electorales de «Ayuntamiento.»

El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones, que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior; espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan escludidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral, por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el día 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive para que llegue á conocimiento de los interesados.

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, sea cual fuere la causa de la no conformidad, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien por que con la in-

clusion de otro, ú otros, pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud desde el 10 al 19. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Todas las solicitudes que se presenten desde el día 10 al 19 de Setiembre las remitirá el 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados á este Gobierno de provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion.

Desde el espresado día 20, al 30 de Setiembre, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre, no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así á este Gobierno de provincia el día 20 del mismo mes. Leon 24 de Agosto de 1855.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 270.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion General de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 30 de Mayo último dijo á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y re-

clomaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños; 2.º Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1846; 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1846 por las utilidades de esta industria ó granjeria, en el pueblo de su vecindad, mandado al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administración de la provincia con el fin de que esta lo comuniqué al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comuniqué á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señala para el año inmediato, y la comunicar á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas pericidales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que haijan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen encabadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que haijan de mantener sus ganados; debiendo V. S. enargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administración una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera

de la provincia á que correspondi el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administración en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándole tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, asi como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que salte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el n.º de cabezas como en el punto ó puntos donde está pastando ó haya de internar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele, ya por haberse impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberse calculado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de lo mismo á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la precitada resolucion; y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1846 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su coleccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administración, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas pericidales, quienes cuidarán de cumplir cuanto se previene, así como de hacer entender á los ganaderos existentes en sus distritos la obligacion en que se encuentran de presentar las relaciones de que trata la precitada Real orden. Leon 13 de Agosto de 1853. Cirico Argüelles Torá.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—N.º 271.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«En la noche del 7 del actual ha sido asaltada y robada la Iglesia parroquial del pueblo de Barruelo, en esta provincia, por unos hombres desconocidos los cuales se llevaron los efectos que al mórzan se expresan, y con el objeto de inquirir el descubrimiento y captura de los insinuados sujetos, he dispuesto dirigirme á V. S. rogándole se sirva adoptar las medidas que juzgue mas convenientes y oportunas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que las Autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia con su acreditado celo, ya poniéndolo en conocimiento de los plateros en los puntos donde las haya ya por medio de solicitudes indagaciones procuren saber si se presenta algun sugeto con alguna de las alhajas robadas y hagan conducir uno y otros con toda seguridad á aquel Gobierno de provincia; poniendo inmediatamente en mi conocimiento el resultado de las pesquisas que al efecto indiquen se practiquen. Leon 22 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Marco.

ALHAJAS ROBADAS.

Un cáliz; una palmeta; una encucharilla; tres cruzes; dos crucetas con dos crucifijos todo de plata; y veinte duros en oro.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera del Rio Pi-suerga seme dirige la comunicacion que sigue:

«En la noche para amanecer el 12 del actual, se ha perpetrado un robo en la Iglesia de Barruelo de Santolán en este partido, llevándose los agresores el copon ó craticula que contenia las sagradas formas, y los demás vasos sagrados que existian en dicha Iglesia, y se especifican en la adjunta nota, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quiénes fueron sus autores. A fin pues de conseguirlo por cuantos medios sean posibles, he acordado notificarlo á V. S. para que se sirva prevenir á los plenarios vecindados en esa poblacion, que en el caso de presentárseles alguna persona á la venta de los alhajas que comprende dicha nota, las retengan y conduzcan á su disposicion con las que fueren objeto de la venta; acordando en su caso la remision á este juzgado con las seguridades convenientes; pues en hacerlo V. S. así se interesa la buena Administracion de Justicia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que indica la preinserta comunicacion, cuyo cumplimiento recordando muy particularmente á los Sres. Alcaldes, destacados de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia.

NOTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Dos craticulas de plata de figura redonda cubiertas con capas del mismo metal, en una estaban depositadas las sagradas formas: un calix con su patena y eucharistia de plata en cuya penna se ven dos ejes embutidas y que representan un Crucifijo y una Virgen; una caja de lata que contenia una onza y una de á 80; las crismeras para el Santo oleo.

Núm. 272.

Con fecha 16 del actual el Sr. Gobernador Militar de esta provincia me dirige la siguiente comunicacion.

«El Excmo. Señor Capitan General de este distrito, me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:—A pesar de lo prevenido en las ordenanzas del Ejército y de las repetidas reales órdenes que prohiben á los individuos del fuero de guerra el entablar sus pretensiones y gestiones desviándose del conducto de los gefes inmediatos y autoridades de que dependen, observo que muchos remiten directamente ó por conductos estranos las instancias que promueven á mi autoridad, creidos sin duda que de este modo conseguirán la resolucion en mas breve término, ó se asegurarán de la contingencia de un extravio siendo así que no pueden obtenerse ambos resultados sino con el curso regular, que facilita el conocimiento exacto de la marcha del negocio sin que puedan los gefes eludir ni diferir su curso bajo su responsabilidad. En su consecuencia sirvase V. E. hacer entender por los medios que estén al alcance de su autoridad, y rogando al Sr. Gobernador civil la insercion de esta circular en el Boletín á los individuos del fuero de guerra, que todas las reclamaciones de cualquiera especie que sean que tengan que dirigir á esta

Capitania General lo verifiquen precisamente por conducto de sus inmediatos Gefes y Gobernadores militares de las provincias, por que así lo exige el cumplimiento de lo que está mandado, lo requiere el buen orden y prontitud del despacho, y conviene á los mismos interesados.—Lo digo á V. S. para su conocimiento cumplimiento y efectos indicados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los espresados fines. Leon 22 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Leon.

Esta corporacion municipal constante en su propósito de aliviar cuanto le sea posible á los contribuyentes, á pesar del subido precio en que se hallan encabezados los derechos de puertas y consumos de esta Capital, ha resuelto que desde 1.º de Setiembre próximo quede reducido á 18 mrs. el derecho en fanega de cebada y centeno en lugar de los 24 y 20 mrs. que respectivamente pagan en la actualidad.

Y para que llegue á noticia de los pueblos comarcanos esta determinacion, ha resuelto el Ayuntamiento se publique por medio de este periódico oficial Leon 22 de Agosto de 1853. —El Alcalde, Felipe Fernandez Llana: ares.— Sotero Rico, Secretario.

Escuela Veterinaria de Leon.

La matricula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo mes, y desde el 1.º hasta el último de Octubre los que se matriculen quedarán en la clase de los inscritos. Para ser admitido á la matricula son indispensables los documentos siguientes: fé de bautismo; certificados de instruccion primaria; de conducta moral y política, y de un profesor de medicina acreditando su salud y robustez. Estos documentos se hallarán legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Leon 14 de Agosto de 1853.—El Secretario, Juan Alonso de la Rosa.

Alcaldia constitucional de Cacabelos.

La Junta pericial de este municipio empieza el dia primero de Setiembre entran-te los trabajos estadísticos preparatorios del repartimiento de inmuebles

de 1854, en su consecuencia todos los interesados en él, así vecinos, como forasteros presentarán en la secretaría de Ayuntamiento, sus respectivas relaciones en los 15 primeros días de dicho mes, pues de no hacerlo, les parará su omisión el perjuicio de Instrucción. Cacabe los 21 de Agosto de 1853.—Bartolomé Fernandez.

El Sr. Director de este Instituto provincial en comunicacion fecha 15 del actual me remite el anuncio siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el art. 207 del reglamento vigente, se hace saber al público que en conformidad al art. 209 la matrícula de los tres años de estudios elementales de filosofía estará abierta en la Secretaría de este Instituto en las horas de reglamento desde el 15 al 30 de Setiembre próximo.

En el mismo término se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de filosofía elemental, que no se han presentado á los ordinarios, ó que hayan obtenido en estos la nota de suspenso, y los de los alumnos que hayan de pasar de la seccion de latinidad y humanidades á la de filosofía elemental según lo dispuesto en el art. 195.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para la debida publicidad, encargando al mismo tiempo á los Alcaldes de la misma lo hagan fijar á la entrada de las casas consistoriales, según lo dispuesto en el art. 207 del reglamento vigente de Estudios. Leon 19 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

El Alcalde constitucional de Santiago Millas con fecha 16 del actual me dirige la comunicacion que á continuación se inserta para los fines que la misma indica.

«En la noche del 12 del corriente se extravió un macho propio de Santiago Alonso, vecino de este pueblo, de edad de 5 años, de alzada 7 cuartas menos medio dedo, pelo negro con una cicatriz en el costillar del lado izquierdo, bebedero entre-oscuro, cola recién cortada. Se suplica al que sepa de su paradero lo comunique á esta Alcaldía, á quien por el dueño se le abonarán los gastos y una gratificación.»

Anuncios de subasta para cortas de montes.

El Jueves 8 de Setiembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar en las

casas consistoriales del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y carboneo de leñas de roble que en virtud de superior permiso obtenido á instancia del pedáneo y vecinos del pueblo de Sopenña ha de verificarse en su monte comun y sitios llamados las Faceras y Morgerines, con sugesion al pliego de condiciones formado al efecto y que existe de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento y en esta comisaría, para conocimiento de los licitadores que gusten tomar parte en la mencionada subasta. Leon 8 de Agosto de 1853.—El Comisario del ramo, Pablo Manuel Alvarez.

El Jueves 8 de Setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Rioseco de Tápia bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta, y remate público de la corta limpia y carboneo de leñas de roble que en virtud de superior permiso obtenido á instancia del pedáneo y vecinos del pueblo de Espinosa de la Rivera ha de verificarse en su monte comun y sitio titulado la Solana, con sugesion al pliego de condiciones formado al efecto y que existe de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento y en esta comisaría para conocimiento de los licitadores que gusten tomar parte en la mencionada subasta. Leon 8 de Agosto de 1853.—El Comisario del ramo, Pablo Manuel Alvarez.

Anuncio particular.

EL MINISTERIO FISCAL DE ESPAÑA

EN LA JURISDICCION ORDINARIA

Y EN LA ESPECIAL DE HACIENDA,

por

D. MANUEL MARTIN LOZAR, FISCAL DE S. M. EN LA
AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Se halla de venta en dicha ciudad, en la imprenta y librería de D. José Lezcano y Rolandan, en la Plazuela vieja núm. 26, á 28 rs. cada ejemplar.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo,
calle Nueve, (PLAZUELA DE LA SAL)